

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Número 358

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones de Concejales celebradas en Cartagena en 19 de Noviembre último, ha emitido con fecha 25 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales celebradas en Cartagena en 19 de Noviembre último.

Resulta que, según el acta de la sesión de la Junta municipal del Censo electoral, ésta se constituyó á las ocho de la mañana del día 13 de Noviembre, por no haberse podido celebrar sesión el día anterior por falta de asistencia del número necesario de Vocales; leídas el acta de la anterior y las disposiciones legales aplicables al caso, se dió cuenta de los locales designados para las mesas electorales; se examinaron las solicitudes referentes á la declaración de candidatos, y habiéndose acordado de conformidad, el Presidente instó á los presentes para que se pusieran de acuerdo para reducir al número de seis el número de Interventores de cada Sección; por el Vocal don José Roig se protestó y se retiró del salón; se designaron todos los Inter-

ventores y suplentes y se dió por terminada la sesión, sin expresar la hora en que terminó.

En 13 de Noviembre D. José Roig y Ruiz y D. José Cerezueta Martínez, con el testimonio de varios electores hicieron constar en el acta formalizada por el Notario D. Antonio Gutiérrez Soto que la sesión de la Junta municipal del Censo electoral comenzó á las ocho menos cinco minutos de la mañana, encontrándose ausente el Secretario D. Ginés Cano Alcarán; que no estando de acuerdo el Sr. Cerezueta con los demás apoderados de los candidatos para la reducción del número de Interventores, pidió que se procediera al sorteo que prescribe el artículo 23 del Real decreto de adaptación, y siendo las ocho y veinte minutos, el Presidente le manifestó que ya era tarde para pedir el sorteo y para ponerse de acuerdo con los demás candidatos y representantes; que con tal motivo, el Sr. Roig y Ruiz protestó, y habiendo dispuesto el Presidente la designación de Interventores, se retiraron ambos; que los mismos D. Nicolás Beriso, don Ramón Sánchez, D. Leoncio de Castro y otros, á las diez de la mañana, penetraron por los despachos del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento al salón de sesiones, sin encontrarlos, y por el Oficial D. José Carreño y por el Secretario D. Ginés Cano, á quien hallaron en la escalera, se les dijo que la sesión había terminado á las ocho y veinte minutos y ya se había dado cuenta por telégrafo de los nombramientos de los Interventores al Gobernador de la provincia; que se infringió la regla 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1891, y que el Notario no pudo constituirse en el local de la Junta, por hallarse enfermo y no poder salir de su despacho.

En 23 del mismo mes, el mencionado Notario se constituyó, requerido por el Abogado y el Concejal D. Leoncio de Castro y Belmonte, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Cartagena, donde se reunió la Junta de

escrutinio general, y abierta la sesión á las diez y media de la mañana, don Leoncio de Castro presentó una protesta, acompañada de un acta notarial, contra la validez de las elecciones en general, contestándole el Presidente que era prematura la presentación, puesto que podía hacerla en el término de los ocho días que fija la ley; al verificarse el escrutinio de la votación de la tercera sección, quinto distrito, don Leoncio de Castro presentó otra protesta, con otra acta notarial, fundándose en que la Sección de Alumbres se encontraba cerrada á las dos y media de la tarde del día 19, y en dicha hora se había expuesto al público el resultado de la elección, contraviendo lo prescrito en la ley, á lo que el Presidente manifestó que lo haría constar, pero que juzgaba improcedente la admisión de documentos, reservándose su derecho para que lo ejercitara en el plazo reglamentario; llegado el escrutinio de la sección 4.ª, distrito 9.ª, el Presidente hizo uso de la palabra y concluyó proclamando los Concejales electos, y simultáneamente D. Leoncio de Castro manifestó que presentaba otra protesta y otra acta notarial, que fueron rechazadas por el Presidente, porque acababa de hacer la proclamación; y enseguida se levantó la sesión, siendo las once y quince minutos, haciendo constar D. Leoncio de Castro que no pudo hacer antes la protesta por estar hablando el Presidente; de todo lo cual dió fe dicho Notario presente al acto.

Con fecha 28 del mismo mes D. José Cerezueta, D. Joaquín Valiente, D. José Roig y otros formularon tres escritos de protesta, dirigidos al Ayuntamiento, contra la validez de las elecciones en general, y especialmente de las secciones 3.ª y 4.ª, de los distritos 5.º y 9.º, por haberse infringido por la Junta del Censo la citada Real orden y los artículos 17 y 19 del Real decreto de 5 de Diciembre de 1890, y los artículos 26, 27 y 35 en las secciones 3.ª y 4.ª, cerrándose la primera á las dos y media

y la segunda á las tres, y haberse constituido en local distinto del designado para la elección.

Dichos electores también reclamaron en sus relacionados escritos de la capacidad de los electores D. Federico Romero y D. Fermín Juan Pagán Romero, alegando que el primero no figuraba como elegible, y el segundo no consta en el censo electoral.

A estas reclamaciones acompañaron los interesados en la nulidad de la elección las precitadas actas notariales fechadas en 19 de Noviembre, la primera en el Paraje de Tallante, en que á instancia de D. José Villas Moreno el susodicho Notario dió fe de que habiéndose constituido en la Escuela de niños destinada á la Sección 2.ª, distrito 9.ª, halló cerrado el local á las tres menos quince minutos de la tarde, y á pesar de las repetidas veces que llamó nadie contestó, y la segunda en Cartagena, apareciendo del testimonio de otros electores que la tercera Sección, distrito 5.º, á las dos y media se hallaba cerrada.

De otra acta notarial, fecha 20 de Noviembre, aparece que D. José Roig y Ruiz y D. José Cerezueta y Martínez comparecieron á la una y media de la tarde del mismo día 30 ante el Notario D. Antonio Gutiérrez Soto, manifestándole que venían del Ayuntamiento, y como el Alcalde D. Estanislao Bollandi y el Sr. D. Ginés Cano se habían negado á admitir las protestas y documentos de que se deja hecho mérito, lo requirieron para que levantaran acta, lo cual no pudo hacer por estar requerido para autorizar otro instrumento público; que á las cinco y media de la misma tarde volvió á ser requerido por los mismos comparecientes el mencionado Notario, y constituido con ellos y tres testigos en el Ayuntamiento, á fin de entregar las protestas documentadas, siendo las siete y media de la noche, hallaron cerrada la puerta del edificio Consistorial, sin que nadie respondiera; y que sin poder entregar las protestas se retiraron á las ocho y media.

Entre tanto que el Secretario D. Ginés Cano certificaba en 2 de Diciembre que el Alcalde había dado cuenta al Ayuntamiento de que las listas de los Concejales proclamados habían estado expuestas al público desde el día 23 al 30 inclusive de Noviembre sin que se hubiera presentado reclamación alguna contra las elecciones ni contra la capacidad de los elegidos, y así lo comunicó también el Alcalde al Vicepresidente de la Comisión provincial, recibió ésta en el mismo día 2 una instancia de los electores D. José Palacios, D. José Cerezo, D. Leoncio de Castro, D. José Roig y otros, exponiendo la historia de las protestas, y suplicando que habiéndolas por ser producidas con las copias de las actas notariales, se declarase la nulidad de las elecciones.

La Comisión provincial en 4 de Diciembre acordó devolver las protestas y documentos por conducto del Diputado D. Nicolás Berizo al Alcalde de Cartagena, á los efectos de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y habiéndose negado á admitirlas el referido Alcalde, según consta por otra acta notarial fecha 5 de Diciembre, en la que el Notario da fe de haber presenciado los hechos, la Corporación le reclamó en 11 y 15 del mismo mes varios antecedentes, y en sesión del día 22, después de haber acordado pasar el tanto de culpa á los Tribunales y reclamar por el Gobernador el expediente que le fué remitido el día 10, acordó declarar la nulidad de las elecciones, y en su caso la incapacidad de dichos dos electos, y que también se pasaran los antecedentes á los Tribunales contra los individuos que constituyeron las mesas electorales y firmaron las actas de las Secciones 3.ª y 4.ª, considerando que los hechos de la Junta municipal del Censo electoral producen por su importancia la nulidad de las elecciones; que la Junta no pudo válidamente proceder hasta después de las tres de la tarde, ó sea hasta después de siete horas de sesión, á la declaración de candidatos y designación de Interventores suplentes, é infringió el artículo 18 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral y de las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890; que estando presentadas dentro del plazo legal las protestas en el Ayuntamiento al Alcalde, que se negó á recibir las, y cerró la Casa Consistorial para evitar los requerimientos, la Corporación tenía competencia para conocer acerca de ellas; que la conducta del Alcalde, relacionada con los demás hechos, produce el convencimiento de que se empleó cierta violencia que tiene su sanción penal, y que en las Secciones 3.ª y 4.ª se habían infringido los artículos 26, 27 y 35 del repetido Real decreto, y los infractores debían ser sometidos á la acción de la justicia, según el título 6.º de la ley Electoral vigente.

El Diputado D. Ramón Laidez formuló voto particular contra dicho acuerdo, considerando que la presentación de las protestas ante la Comisión provincial se opone al art. 4.º del

Real decreto de 24 de Marzo de 1891; que la falta de cumplimiento del artículo 4.º impedía á la Comisión para conocer de las protestas, y al resolver infringió el art. 11; que no resultaba probada la ilegalidad de los actos de la Junta municipal del Censo, y la supuesta ilegalidad de las Secciones 3.ª y 4.ª no estaban acreditadas; que tampoco se habían justificado las incapacidades, y que las actas notariales son de referencia, y lo que presenció el Notario no desvirtúa ni contradice la legalidad de las actas de las mesas electorales.

Contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial, apelaron, en 25 de Diciembre, los electores y electos D. Rafael Cañete, D. Luis Rizo, don Fermín F. Pargre, D. Fabián Méndez y otros, alegando razones análogas á las anteriormente expuestas en pro de la validez de las elecciones.

Remitido el expediente en 27 de Diciembre al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la Real orden fecha 10 del mes actual y la nota en que la Subsecretaría propone que se declaren válidas las elecciones.

Vistas las citadas disposiciones:

Considerando que de todos los hechos relacionados, por los que protestaron de dichas elecciones, sólo se han justificado: que el local de la Sección 4.ª se cerró antes de las tres menos quince minutos de la tarde del 19 de Noviembre; que no se admitieron las protestas presentadas por D. Leoncio de Castro ante la Junta de escrutinio general; que á las siete y media de la noche del 30 del mismo mes se hallaba cerrada la Casa Consistorial, y que la Alcaldía se negó á cumplir lo ordenado por la Comisión provincial respecto de la admisión y tramitación de las protestas, fundándose en lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, pues de todo ello da fé el Notario autorizante de las actas:

Considerando que aunque algunos de dichos hechos son indudablemente opuestos á la ley y exigen su correspondiente sanción, no son suficientes á declarar la nulidad de las elecciones, porque ninguna protesta se formuló contra la votación ni el escrutinio, lo cual prueba que el resultado de las operaciones fué el verdadero que tenía que resultar, de conformidad con el número de electores que tomaron parte en ellas:

Considerando que ante las Juntas de escrutinio general no debían presentarse más protestas que las referentes á la legalidad de las votaciones y de las operaciones del escrutinio, según el art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, pues las que versan sobre otros actos han de presentarse en la forma y tiempo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que siendo evidente la intención de no admitir ninguna clase de protesta, no justifica la negativa y desobediencia del Alcalde á las órdenes de la Comisión provincial la

invocación del art. 11 del citado Real decreto, pues éste no exime de la obligación de las Alcaldías y Ayuntamientos de admitir las protestas y no oponer obstáculos á la admisión de las mismas:

Considerando que tampoco se ha justificado lo alegado contra la capacidad de los Concejales electos, y que algunos de los actos ejecutados por unos y otros electores pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede revocar el fallo apelado, declarar válidas las elecciones municipales de Cartagena, desechar la protesta relativa á la capacidad de los mencionados electos, sin perjuicio de lo que hubiese lugar á su tiempo, si se justificara; aperebir al Alcalde para que en lo sucesivo no oponga obstáculos á la admisión de protestas dentro del plazo legal, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

(GACETA del 3 de Febrero de 1894.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 420

El Recaudador de la zona de Hinojosa ha nombrado para que le auxilien en el servicio de recaudación á don Diego Herrador Romero y D. Pedro Rubio, cuyos nombramientos han sido confirmados por mi autoridad.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 11 de la instrucción se publica por medio de este periódico oficial.

Córdoba 12 de Febrero de 1894.—Pedro Ortega.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 414

Año de 1893 á 1894

CONTADURIA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración en 1.º de Junio de 1886.

Pesetas

Capítulo 1.º Administración provincial. 6416 66

2.º Servicios generales.	4416 66
3.º Obras obligatorias .	416 66
4.º Cargas.	3012 55
5.º Instrucción pública.	12396 12
6.º Beneficencia	45906 56
7.º Corrección pública .	2413 25
8.º Imprevistos.	666 66
9.º Nuevos establecimientos.	"
10.º Carreteras	7380 04
11.º Obras diversas. . .	"
12.º Otros gastos.	4548 52
13.º Resultas.	"
	87573 68

La presente distribución de fondos importa ochenta y siete mil quinientas setenta y tres pesetas sesenta y ocho céntimos.

Córdoba 10 de Febrero de 1894.—El Contador I, Manuel Conde.

Sesión del día 8 de Febrero de 1894

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Rafael Padilla.—El Secretario, Angel María Castañeira.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 413

BENEFICENCIA.-SUBASTA DE TELAS

ANUNCIO

Acordada por esta Corporación provincial la adquisición, mediante subasta pública, de las telas necesarias para la confección de sábanas, camisas y otras prendas de uso interior con destino á los asilados en los cuatro Establecimientos de esta Beneficencia provincial, se anuncia por el presente para que cuantos puedan y quieran interesarse en la licitación, se sirvan concurrir al salón de sesiones de dicha Comisión provincial, el día décimo posterior al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, contado desde el siguiente al de la aparición del mismo, y hora de la una de la tarde, en que tendrá efecto el acto de la subasta, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó de quien por su delegación lo represente, con sujeción estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de esta Secretaría y á tenor de la siguiente

NOTA de la clase, precio y cantidad de las telas que se subastan con destino á cada Establecimiento de Beneficencia y total importe de las mismas;

Establecimientos	CLASES	Unidad en metros		Precio de cada unidad		TOTAL					
		Largo	Ancho	DE LAS DE CADA CLASE		Valor de las de cada Establecimiento		Pesetas	Cts.		
				Cantidad	Importe	Pesetas	Cts.				
				Pesetas	Cts.	Metros	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Hospital de Agudos	Lienzo de hilo	1	2 09	3		600	1800		2400		
	Idem idem	1	84	1		600	600				
	Lienzo de hilo fuerte	1	64	1	36	80	108	80			
	Muselina blanca fuerte	1	1 05		90	40	36		301	20	
Idem de Crónicos	Lienzo de San Juan	1	1 07		90	100	90				
	Mallorca á cuadros	1	66		60	40	24				
	Muselina azul	1	84	1	6	40	42	40	501	30	
Casa Socorro-Hospicio	Lienzo de algodón	1	84		45	1114	501	30			
	Cretona listas	1	75		50	400	200				
	Lienzo algodón	1	75		74	500	370				
	Idem hilo	1	75	1	36	400	544				
	Idem idem	1	1	1	36	200	272				
	Bombasí blanco pelo	1	69		90	300	270				
Casa Central Expositos	Cretona á cuadros	1	65		60	500	300		5306		
	Bayeta amarilla	1	1 60	4	75	250	1187	50			
	Idem blanca	1	1	3	25	250	812	50			
	Madapolán	1	84		90	500	450				
	Cretona dibujos capricho	1	84		60	600	360				
	Lienzo San Juan	1	75		60	400	240				
Idem idem	1	1	1	75	400	300					
Total										8508	50

tendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º.

C A los efectos de este reglamento el periodo de treinta años expresado en la letra A se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra B empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviere concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

D El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra A será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construídas ó que se construyan posteriormente.

E A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinario que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

c Los terrenos que en la misma situación estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

C Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpétuamente exentos del pago de esta contribución:

A Los templos.

B Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

C Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia éste publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución el art. 30 del Concordato.

D Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

E Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

F Los Palacios y edificios que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

G Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local, ó positos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

H Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

I Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

J Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

L Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada "La Constructora Benéfica," con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

M Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferrocarriles y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las Estacio-

ADVERTENCIAS

Para tomar parte en la subasta se necesita la cédula personal que ha de presentarse juntamente con la carta de pago justificativa de haber consignado en la Caja de la excelentísima Diputación provincial el importe del cinco por ciento á que ascienda el total valor de los géneros que se intente subastar, cuya suma, en concepto de fianza provisional, será inmediatamente devuelta á los que no resulten adjudicatarios de ningún remate, debiendo por el contrario elevarse al diez por ciento del importe de lo respectivamente rematado, con carácter de fianza definitiva, por aquellos á quienes se adjudique definitivamente una subasta.

Las proposiciones se harán por pujas á la llana durante la hora que se destine al objeto, siendo preferida la que resulte mas favorable á los intereses de la provincia, ó sea á mas bajo precio del que se señala en la nota que pre-

cede, pero sin detrimento de la calidad ó dimensiones que se exigen. En igualdad de condiciones, será preferida la proposición que, igualando el precio, mejore la calidad, ó la que con el mismo precio y calidad amplíe la anchura, ajustándose por lo demás á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

No se admitirá postura que exceda del precio ó amengüe las dimensiones ó calidad de las telas que se ajustarán á las muestras que obran en el expediente y Negociado respectivos.

La entrega por los contratistas de los géneros que rematen se harán por terceras partes, cuya primera exigirá desde luego la excelentísima Diputación, pero no la segunda, que el rematante no estará obligado á entregar sin que se le haya abonado el importe de la primera, así como tampoco quedará obligado á entregar la tercera, sin previo pago de la segunda.

Serán de cuenta del contratista

todos los gastos que ocasione la correspondiente subasta.

Las demás obligaciones y derechos que se originen por virtud de la presente licitación y consiguiente contrato serán, como al principio se expuso, las que taxativamente se consignan en el pliego de condiciones que, aprobado para tal fin por la Comisión provincial en sesión de 8 del corriente, obra en la Sección administrativa de Beneficencia de esta Secretaría, á disposición de los que quieran examinarlo.

Córdoba 10 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente A., Rafael Padilla.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 351

Don Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca de las tres caballerías que después se reseñarán, de la propiedad de Simon Caballero y Lechado, Francisco Campillos Caballe-

ro y Diego Roper Ayora, vecinos de la villa de Iznájar, las cuales las hurtaron en la noche del veinte y cuatro del corriente de las caballerizas en que estaban; y en el caso de ser encontradas se remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fueren halladas si no justifican su legítima adquisición, pues así lo tengo mandado en la causa que por indicado hecho instruyo.

Dado en Lucena á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—F. Javier Sanz.—El actuario, Pedro Manso.

Señas de las caballerías

Un burro capón, cerrado, pelo plateado claro, alzada regular, sin hierro, con una cicatriz en la cruz.

Otro burro capón, cerrado, pelo cano, sin hierro, de alzada regular, con un lunar negro en la rodilla derecha, y en la oreja derecha una mosquetilla.

Una burra cerrada, pelo platero oscuro, alzada regular, sin hierro, preñada, con una rozadura en la tabla del pescuezo, y un poco repelosa.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Libros para contabilidad municipal.

Guías de caballerías.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

nes, las casas destinadas á vivienda de los empleados ó á oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

N Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los embajadores ó Ministros españoles.

O Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en desplazado sirvan de albergue á guardas y pastores.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución:

A Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construcción, y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirla.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desahucados, aun cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de la construcción y un año después, y para la no reedificada el tiempo de la construcción solamente.

B Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén construidos en colonias agrícolas, que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de Junio de 1892, por cuyo art. 19 se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributación.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la población, por la vía más corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

C Los edificios que estén construidos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución, ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan cons-

truidos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

D Los edificios construidos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras B, C y D se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construcción de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Cuando á unos mismos edificios corresponden simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en las letras B, C y D de este artículo, se entenderá que disfrutan únicamente la de mayor duración.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

A Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1892:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra A, en-